Núm. 237. Miércoles 21 de Octubre de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

BIBLIOTECA MUNICIPAL · MADRID ·

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El aumento del consumo del carbón vegetal producido, en primer lugar, por la escasez de otros combustibles, pero principalmente por el aumento de sus aplicaciones, ha determinado una elevación excesiva en su precio, que es preciso evitar.

La diversidad de los lugares de producción del mencionado producto y la variabilidad del lugar de consumo hará, quizá, dificil la adquisición por C. A. M. P. S. A. de dicho combustible para su empleo en los gasógenos, por lo que es preciso determinar la preferencia para su adqnisición en forma que impida, de un mòdo real, todo procedimiento de falsear el precio de tasa.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletin oficial* del Estado, el precio máximo del carbón vegetal para todas sus aplicaciones será de trescientas cincuenta pesetas tonelada métrica sobre vagón origen o f. o. b., incluídos toda clase de impuestos.

Segundo. El precio máximo de la leña será el de cien pesetas tonelada métrica sobre vagón origen o f. o. b , incluidos todos los impuestos.

Tercero. Todos los contratos públicos o privados de aprovechamiento de montes para la obtención de leñas y carbones vegetales, sean o no resultados de subastas, serán revisables en virtud del cumplimiento de los apartados anteriores.

Todos los contratos de suministro de leña y carbón vegetal, cuyos precios sean inferiores a los marcados como máximos en los apartados primero y segundo, deberán continuar a los precios anteriores, siempre que el comprador utilice el combustible para su uso propio.

Cuarto. Queda prohibido el transporte del carbón vegetal sobre camiones, fuera del recorrido necesario desde el punto de origen a la estación de embarque y en el interior de las poblaciones, para su distribución.

Quinto. De acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1940 y orden de 5 de Mayo de 1942 (*Boletin oficial* del Estado del 7 de Mayo) del Ministerio de Agricultura, sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas, la administración forestal podrá adjudicar directamente el carbón producido en determinadas zonas para su entrega a la C. A. M. P. S. A. o a aquellas industrias que por su interés primordial determine el Ministerio de Industria y Comercio.

Sexto. Todo el carbón vegetal que circule fuera de la provincia de origen, deberá ir acompañado de una guía expedida por la Comisaría de Recursos correspondiente.

Séptimo. El carbón vegetal y leñas que circulen fuera de su provincia de origen sin guía será intervenido y puesto a disposición de la C. A. M. P. S. A. o de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes a los precios señalados en los apartados primero y segundo.

Octavo. Los precios del carbón vegetal y leña para el consumidor se fijarán por las Juntas provinciales de Precios, partiendo de los indicados en los apartados primero y segundo de esta orden. Los almacenistas sólo podrán percibir en concepto de beneficio comercial el 10 por 100 sobre el costo del carbón c. i. f. o vagón destino de modo análogo a lo que se especifica en el apartado 10.º de la orden de esta Presidencia de 27

M.C.D. 2022

de Abril último (*Boletin oficial* del Estado número 120) sobre precios de carbones minerales.

Noveno. El precio del carbón vegetal vendido por la C. A. M. P. S. A. para el uso de gasógenos no será tomado en ningún caso como valor de referencia, siendo sancionados por la Fiscalía de Tasas todos los precios que no cumplan las condiciones requeridas.

El precio de venta por la C. A. M. P. S. A. del carbón para su empleo en aparatos gasógenos será determinado partiendo del precio sobre vagón origen, ya indicado en el apartado primero de esta orden, aumentando en todos aquellos gastos, mermas y beneficios que fueran señalados en virtud del acuerdo trimestral a que hace referencia el artícuio 3.º del decreto de 7 de Mayo de 1942 que regula las condiciones en que C. A. M. P. S. A. ha de atender el aprovisionamiento de carbones para gasógenos.

Décimo. Los habituales proveedores de carbón vegetal para la producción de lingote y de sulfuro de carbono no podrán, en ningún caso, vender a otro cliente mientras tengan pendientes pedidos de sus consumidores habituales quedando esta obligación subsistente para el caso de que la explotación de los montes cambie de titular.

El precio de estc carbón será también el indicado en el apartado primeró, salvo en el caso de no ser suministrado por ferrocarril, en cuyo caso ese precio se considerará sobre fábrica receptora.

Undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres: Ministro de Agricultura e Industria y Comercio.

(*B. O.* del E. del día 17.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

(Conclusión)

Undécima. Cuando los tenedores de igual clase de Deuda posean títulos un número superior, los presentarán para su conversión (Deuda unificada) en carpetas de amortizable 4 por 100 de la emisión de 15 de Noviembre de 1942, y por la facción resultante recibirán un recibo de Deuda (modelo D-13) de la oficina donde presentaron aquéllos a conversión.

El reembolso de tales recibos o la utilización de la suma que arrojen para adquirir una carpeta de la nueva Deuda sólo se podrá intentar en la Dirección general de la Deuda (Negociado de Deuda al portador) como única oficina que tiene a su cargo la práctica de tales operaciones, que seguirán el trámite indicado en el reverso del recibo de que se trata.

Duodécima. Las facturas que se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirán a esta Direccóin general dentro de tercero día para la amortización de los títulos en ella comprendidos, después de registradas en las hojas modelo R-10, en las que harán constar: el número de orden, el de títulos de cada serie que comprendan, su importe total, nombre del presentador y la fecha de recibo y envío a esta Dirección general. Cada clase de Deuda convertida o unificada será registrada en las hojas modelo R-10 con absoluta separación.

Décimo tercera. Las carpetas aplicables a títulos retenidos serán reservadas en la caja de esta Dirección general, que dispondrá su entrega cuando asi se ordene por haber cesado la causa de su retención.

Décimo cuarta. Los títulos amortizados en periodo rojo, pero no cobrados, deberán ser incluidos como títulos a convertir o unificar, pues deben ser canjeados por las nuevas carpetas que se emiten.

El reembolso de los amortizados en sorteos anteríores al 18 de Julio de 1936 se solicita en factura independiente, a cuyo efecto se devolverán a los presentadores, dándoles de baja en la factura de conversión o unificación si ya hubiese sido tramitada y remitida a este centro.

Décimo quinta. Las facturas originales presentadas en las oficinas provinciales y las que se presenten en este centro se tramitarán del negociado de recibo al de comprobación y quema y al de Deuda al portador; y después, pasarán a la Intervención para su cancelación y emisión, verificado lo cual serán remitidas a caja.

Una vez que la caja haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las facturas de provincias y realizada la entrega de las de Madrid, estas últimas con el recibí suscrito por el perceptor, se devolverán a la Intervención del centro.

La Intervención, en vista de las relaciones de facturas remesadas extendidas por Caja, expedirá los oportunos mandamientos de pago por uno u otro concepto, justificándose los de remesas con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias; y los de entrega hechas por la Caja de la Tesorería de este Centro, con el recibí del interesado suscrito en el correspondiente resguardo.

M.C.D. 2022

Décimo sexta. Expedidos por la Intervención de este centro los mandamientos de amortización y emisión y hecha por la Caja la aplicación de las nuevas carpetas, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección general. Los relativos a presentaciones hechas en las Intervenciones provinciales se remitirán a la Tesoreria de Hacienda de la provincia respectiva. La remesa, que será hecha en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, comprenderá también la hoja de remesa para unir a la factura duplicada que custodia la oficina provincial (R-6 y R-7), dándose cuenta de la salida por la Intervención de este centro a la Intervención provincial para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaría y para que, una vez formalizado, remita la carta de pago a la Intervención del centro para la justificación de la Deuda por remesa.

Décimo séptima. Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias con el recibí del interesado para que conste siempre la entrega de los títulos al presentador. La cuenta la documentará el resguardo (impresos R-6 y R-7) y el «recibí» que suscribirá el interesado en ese mismo documento.

En la factura duplicada de la Delegación y en la diligencia de la Intervención proponiendo al Sr. Delegado la entrega de las carpetas recibidas de la Dirección de la Deuda constará el número del mandamiento de operaciones del Tesoro expedido al efecto.

Las facturas originales se custodiaran en el negociado de efectos de la Intervención de este centro.

Décimo octava. De conformidad con lo dispuesto en las reglas 20 y 21 de la orden ministerial de 28 del actual, las Intervenciones de Hacienda y la Tesorería de esta Dirección general (Caja) serán las oficinas encargadas de estampar en el documento que acredite la propiedad o pacífica posesión, la sustitución de valores operada con los efectos presentados a canje.

Cuando los presentadores deseen que la transformación anterior se lleve a efecto con intervención de Agentes de cambio y bolsa o Corredor colegiado de comercio, las dichas oficinas son las que deberán facilitar a los antes mencionados fedatarios la práctica de tal operación, que será siempre de cuenta del presentador.

Décimo novena. Este centro ha dirigido una circular especial a los bancos y banqueros y a las instituciones depositarias de fondos públicos para que realicen la operación de conversión o unificación que no corresponde a las Delegaciones de Hacienda, puesto que aquellas entidades serán atendidas de una manera especial en las demarcaciones que crea la orden ministerial de 28 de Septiembre actual por las Comisiones de zona que designará esta Dirección general.

Vigésima. Las oficinas llamadas a recibir los valores convertidos o unificados se cuidarán muy especialmente de que éstos se hallen al corriente de la reclamación o cobro de los intereses a percibir hasta el 30 de Septiembre o hasta el 15 de Noviembre de 1942 para que exista la debida correspondencia y continuidad con los primeros vencimientos de las carpetas que se entregan y que, por consiguiente, no se duplique el pago de intereses, para lo cual se han de tener muy presente las instrucciones dictadas por este centro para la mejor inteligencia de la correlación de intereses entre los títulos recogidos y las carpetas que se emiten, en la circular de 9 de Septiembre preparatoria de la operación de canje que ha sido profusamente difundida por la prensa periódica y financiera de la segunda decena del mes actual.

Vigésima primera. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán la remesa a este centro directivo de los títulos o carpetas que se presenten en las mismas para conversión o unificación en paquetes completamente separados de ambas clases de Deuda (convertidas-unificadas) uniendo a los valores las facturas y relaciones de envío, En la envoltura y en sitio destacadamente visible pondrán en una etiqueta de tamaño grande la palabra *convertida* o *unificada*, según se trate de unas u otras Deudas.

Vigésima segunda. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.° del decreto de 24 de Junio de 1942, las carpetas y los cupones de las nuevas Deudas quedan libres del cumplimiento de las formalidades que señalan las leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939 y disposiciones concordantes y complementarias.

Al comunicar a V. I. las reglas precedentes, creo innecesario encarecerle la conveniencia de recomendar a los funcionarios que hayan de realizar este servicio el mayor cuidado en la comprobación de los títulos con sus facturas y en todos los detalles de la operación, para evitar errores que pueden ocasionar dilaciones y otros perjuicios a los interesados y trastornos y entorpecimientos a estas oficinas.

Sírvase a V. I. acusar recibo de la presente Circular y ordenar su inserción en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30

M.C.D. 2022

de Septiembre de 1942.—El Director general, Federico Gómez Gorordo.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Aviso a los fabricantes de maquinaria agrícola

Todos los fabricantes de maquinaria agrícola y de útiles y herramientas de uso agrícola, deberán remitir a la Dirección general de Agricultura, antes del 15 de Diciembre del corriente año, los siguientes documentos:

1.° Programa de fabricación, conforme a las normas dictadas por dicha Dirección general para 1943 (número de máquinas y herramientas de los diversos tipos y peso de los materiales necesarios para la fabricación de cada una de éllas), agrupando y totalizando los materiales de acuerdo con los grupos establecidos por la Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas.

2.° Declaración jurada de los siguientes extremos:

a) Fecha desde la que se dedican a la fabricación.

b) Número de las máquinas o herramientas fabricadas por el declarante con anterioridad al 19 de Julio de 1936, así como en los años 1941 y 1942.

c) Cupo de lingotes asignado por el Sindicato Nacional del Metal (si carecieren de cupo deberán gestionarlo de dicho organismo y comunicar el que se les asigne).

No se cursará por dicha Dirección ningún pedido de material siderúrgico de aquellos fabribricantes que no hubieren remitido en el plazo indicado los documentos que se citan.

Si los cuadros de despiece de las máquinas o erramientas así como cualquiera de los otros documentos obraren en la Dirección citada, por haberlos remitido en años anteriores, deberán hacer referencia a la validez de los mismos.

Soria 17 de Octubre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 2357

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Abastecedora de Maderas S. A., en solicitud de autorización para instalar una industria de secadero de maderas comprendida en el grupo 1.° apartado *b*) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Abastecedora de Maderas, S. A., para instalar una industria de secaderos de madera en Navaleno, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Soria 15 de Octubre de 1942.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz-Repiso. 2356

290.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto por el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (*B. O.* del E. núm. 213), se publica a continuación el precio de las harinas dedicadas a la panificación, que ha sido aprobado por el Ilustrísimo Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Noviembre próximo.

Harina para cartillas de fábrica, 100'03 pesetas quintal métrico.

Harina para cupos a panaderos, 118'58 pesetas quintal métrico.

Estos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 19 de Octubre de 1942.—El Jefe provincial. 2405

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA 2381

Habiendo sido aprobado por esta Junta de partido en su sesión de 10 de los corrientes el presupuesto ordinario para el próximo año de 1942, queda expuesto en la Secretaría de la Junta de partido, sita en estas casas consistoriales por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los individuos con derecho a ello o interesados en el presupuesto.

Durante dicho plazo podrán prosentarse reclamaciones ante esta Presidencia o en la Delegación de Hacienda de Soria, de conformidad con las vigentes disposiones.

Burgo de Osma 16 de Octubre de 1942.—El Alcalde Presidente de la Junta, Mariano Elias Ibañez.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022